

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 337

TEGUCIGALPA 2 DE SEPTIEMBRE DE 1909

NUMERO 3.868

## SUMARIO

**FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS**—Se hace la imputación de unas cantidades—Se hace la imputación de unas cantidades—Se autoriza al señor don Salvador D'Antoni para que ejerza en la República el cargo de Representante General de la "Vaccaro Brothers & Company"—Se prorroga una contrata—Se aprueba una contrata.

## AVISOS.

### FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se hace la imputación de unas cantidades

Tegucigalpa: 16 de junio de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Que las cantidades que se paguen en virtud de la contrata postal celebrada entre el Director General de Correos y don Juan Rodríguez para el transporte de la correspondencia de esta ciudad á la de Comayagua, aprobada por acuerdo ejecutivo de 22 de mayo próximo pasado, se imputen á la partida 2ª, sección «Gastos Diversos» capítulo II, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. Carías A.

Se hace la imputación de unas cantidades

Tegucigalpa: 16 de junio de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Que las cantidades que se paguen en virtud de la contrata postal celebrada entre el Director General de Correos y el Dr. Pío Suárez para el transporte de la correspondencia procedente de Yoro á los puertos de Trujillo y La Ceiba, y aprobada por acuerdo ejecutivo de 2 del mes en curso, se imputen á la partida 2ª, sección «Gastos Diversos» capítulo II, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. Carías A.

Se autoriza al señor don Salvador D'Antoni para que ejerza en la República el cargo de Representante General de la "Vaccaro Brothers & Company"

Tegucigalpa: 16 de junio de 1909.

Vista la solicitud presentada por don Félix P. Vaccaro, en su calidad de socio de la «Vaccaro Brothers & Company.» en la cual pide se le autorice al señor don Salvador D'Antoni para que ejerza en esta República el cargo de Representante General de la expresada corporación, constituida con sujeción á las leyes del Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, con su asiento principal en New Orleans.

El solicitante presenta, legalizados en forma, el acta de incorporación y estatutos y el poder otorgado por el señor Joseph Vaccaro, en carácter de Presidente de dicha sociedad y conforme á una resolución de la Junta Directiva de la misma, al señor don Salvador D'Antoni, mayor de edad, casado, comerciante y residente en New Orleans.

Oído el dictamen del señor Fiscal General de Hacienda, favorable á la solicitud; y

Considerando: que la sociedad de que se trata, organizada según las leyes de Louisiana, y en cuya escritura social y estatutos nada se estipula contrario á las leyes de Honduras, el Presidente

ACUERDA:

Autorizar al señor don Salvador D'Antoni para que ejerza en la República, y de conformidad con las leyes del país, el cargo de Representante General de la Vaccaro Brothers & Company.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. Carías A.

Se prorroga una contrata

Tegucigalpa: 16 de junio de 1909.

Vista la solicitud presentada por los señores don Guillermo Melhado hijo, en su carácter de socio de la compañía «Melhado Hijos», y el Licenciado don Silverio Lafnez, en representación de don Alfredo Melhado, que es el otro socio de

la expresada compañía, contraída á pedir la prórroga de una contrata para el corte de caoba y cedro; y

Oído el dictamen del señor Fiscal General de Hacienda, favorable á dicha solicitud, el Presidente

ACUERDA:

1º—Prorrogar por el término de cinco años la contrata celebrada entre el Poder Ejecutivo y los señores Melhado Hijos, de Trujillo, el 29 de enero de 1904, y aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente por decreto número 49, de 26 de julio del propio año, para el corte de caoba y cedro en los bosques nacionales situados en las márgenes de los ríos Aguán y Piedra Blanca, y la Laguna de Chapagua y los tributarios de dichos ríos. La prórroga comenzará á contarse el 26 de julio de 1910, fecha en que terminan los seis años de la primera contrata.

2º—Es entendido que los concesionarios podrán introducir gasolina en vez de carbón á que se refiere la cláusula 4ª de la contrata mencionada.

3º—Los señores Melhado Hijos pagarán anticipadamente, en la Caja Nacional y en virtud del presente acuerdo, la cantidad de (\$ 5.000.00) cinco mil pesos plata, que les será amortizada con los pagos que tengan que hacer en virtud de la concesión referida, en la Aduana de Trujillo, y con los derechos de la exportación de madera.

4º—La presente prórroga deberá someterse al próximo Congreso Nacional para su aprobación.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. Carías A.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 17 de junio de 1909.

El Presidente de la República, con vista de la contrata que literalmente dice:—«Juan María Cuéllar, Subsecretario de Fomento y Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno de Honduras, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y el señor don Félix P. Vaccaro, mayor de edad, comer-

ciante y agricultor, ciudadano americano y vecino de La Ceiba, departamento de Atlántida, en nombre y representación de los señores «Vaccaro Brothers Company,» por otra, que en adelante se llamará el Concesionario, han convenido en celebrar y en efecto celebran la contrata siguiente:

1º—El Concesionario se compromete á despachar del puerto de La Ceiba (Atlántida), en viaje á los de Trujillo (Colón) y Roatán (Islas de la Bahía), una vez al mes, uno de sus vapores conduciendo la correspondencia, pasajeros y carga que se lleve á bordo en los días que se fijen en el itinerario que formará el Concesionario. Es entendido que el viaje mensual que indique el itinerario lo hará el vapor designado aun en el caso de que no haya pasajeros, carga ó correspondencia. También el concesionario podrá despachar otro vapor extraordinario para que haga el tráfico en dichos puertos, dando parte anticipadamente al Gobierno del nombre del vapor, día y hora de salida.

2º—Los vapores que hagan el tráfico de que se habla en el número anterior, serán despachados y recibidos á cualquier hora del día ó de la noche por la autoridad del puerto respectivo; pero la carga que conduzcan solamente podrá embarcarse y desembarcarse entre las seis de la mañana y las seis de la tarde.

3º—Esta contrata durará dos años, contados desde la fecha en que se haga el primer viaje, que será el día 1º de julio del corriente año. No obstante el término fijado para su duración, podrá prorrogarse por mutuo acuerdo entre el Gobierno y el Concesionario, quien quedará relevado de las obligaciones que contrae si la autoridad de algún puerto incurriere en la falta de no recibir y despachar los vapores, tres veces en un año, en las horas designadas en el número precedente.

4º—El Gobierno dictará las órdenes del caso á efecto de que las autoridades respectivas cumplan con lo estipulado en el número 2º de esta contrata.

5º—El Gobierno no estará obligado á pagar al Concesionario compensación alguna por el servicio de que se trata en el número 1º del presente contrato; pero los vapores que hagan el tráfico en cumplimiento de lo prescrito en el mismo número, estarán exentos del pago de todo derecho de tonelaje, anclaje y aforo, salvo que este último sea de propiedad particular ó municipal, en los puertos que aborden en los viajes de que se trata.

6º—El Gobierno concede la gracia especificada en el número 2º para todos los vapores del Concesionario, con las restricciones de que allí se habla, en sus viajes de New Orleans á los puertos de Honduras en el Atlántico y viceversa.

7º—Las dificultades que surjan con motivo de la presente contrata serán resueltas por árbitros nombrados de conformidad con las leyes hondureñas; y los Concesionarios, en ningún caso, podrán ocurrir á la vía diplomática haciendo reclamaciones originadas en ella. En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos nueve.—Juan María Cuéllar.—Félix P. Vaccaro,»

ACUERDA.

Aprobarla en todas sus partes.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. Carias A.

## AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 20 del en curso, se ha presentado á este Despacho el señor don René Keilhaur, haciendo las propuestas siguientes:

Primero.—El señor René Keilhaur, quien en adelante se llamará el Contratista, se compromete á componer la carretera entre Tegucigalpa y San Lorenzo, de la manera siguiente:

(a) De Tegucigalpa á Moraicito (punto situado entre Pespire y San Lorenzo) el Contratista construirá sobre el camino existente, una faja macadamizada, de cuatro metros de ancho, y se compromete á componer todo lo demás de la carretera hasta San Lorenzo, así como también las fajas laterales que quedan en ambos lados del macadam entre Tegucigalpa y Moraicito.

(b) Para ese trabajo el Gobierno reconocerá al Contratista el valor siguiente: 30 centavos, oro americano, por cada metro cuadrado de macadam y 20 centavos, oro americano, por cada metro cuadrado que tiene la carretera en su extensión total, deducida la superficie del macadam.

(c) Las pendientes y las curvas serán las que actualmente tiene el camino, salvo lo previsto en el artículo XVI de la presente contrata.

Segundo.—El Contratista se compromete á mantener dicho camino en buen estado durante veinticinco años, reconociendo el Gobierno al Contratista una subvención mensual de mil quinientos pesos, oro americano.

Tercero.—Serán á cargo del Contratista la compostura de los desagües; pero los perjuicios ocasionados por los malos cortes del camino, así como los derrumbes, serán compuestos por el Contratista, pero por cuenta del Gobierno, así como también las reparaciones y las refacciones totales que hubiere que hacer á los puentes que han sido construidos por cuenta del Gobierno.

Cuarto.—Antes de empezar los trabajos, el Gobierno decidirá si los puentes de madera que se encuentran en la carretera serán cambiados por puentes de cal y canto, que serían construidos por el Gobierno, ó por puentes de hierro que construiría el Contratista y que el Gobierno le pagaría á su costo, más un 10 por ciento por Ad-

ministración, sea al contado, sea en bonos, de acuerdo con el artículo catorce de la presente contrata. En caso que el Gobierno construyese esos puentes, la construcción de ellos no deberá atrasar, por ningún motivo, los trabajos del Contratista.

Quinto.—(a) El Contratista se compromete á establecer por su cuenta, un servicio de automóviles para pasajeros y de locomóviles, automóviles ó cualquier otra máquina de tracción para la carga, tan luego como esté terminado el camino, ó antes, si así le conviniere al Contratista; pero en este caso no se tomará en consideración esa fecha para los efectos del inciso (c) de este mismo artículo, sino la fecha de la terminación del camino

(b) Tan luego como esté instalado el servicio de automóviles en Tegucigalpa, el Contratista se compromete á asegurar tres viajes redondos de Tegucigalpa á San Lorenzo por semana, y no podrá cobrar más, por persona y en viaje de itinerario, que la tarifa siguiente: de Tegucigalpa á Sabana Grande ó puntos intermedios, dos pesos oro. De Tegucigalpa á La Venta, tres pesos oro. De Tegucigalpa á Pespire, cinco pesos oro. De Tegucigalpa á San Lorenzo, siete pesos y medio oro; con 25 libras de equipaje libre, por persona. Para viajes especiales, ó por el exceso de equipaje, los precios serán convencionales.

(c) Desde el día en que esté organizado el servicio de carga entre San Lorenzo y Tegucigalpa, el Gobierno no permitirá, durante los primeros quince años, á contar desde ese día, ningún otro servicio de carga, sea en automóvil ó sea en locomóvil ó sea con otro sistema de tracción mecánica, entre Tegucigalpa, San Lorenzo, Zacate Grande ó lugares intermediarios; sea para el servicio particular ó privado, sea para el servicio público, sea para el servicio de alguna compañía, ni tampoco el Gobierno podrá establecer ningún servicio análogo; pero, por su parte, el Contratista se compromete á no cobrar por la carga un precio mayor de diez pesos oro por tonelada de dos mil libras ó de cuarenta pies cúbicos, entre San Lorenzo y Tegucigalpa. Para distancias intermediarias se establecerá una tarifa especial. Por bultos de mil libras arriba, ó de más de veinte pies cúbicos, así que para el transporte de valores, metales, brozas, concentrados, precipitados, objetos frágiles, se establecerá una tarifa especial.

(d) El Contratista se compromete á llevar gratuitamente al señor Presidente de la República, á los señores Secretarios de Estado, á los señores Diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de Honduras, así como también á los señores Ministros que representen al Gobierno de Honduras cerca de las otras naciones, en sus viajes de ó para su destino.

(e) El Contratista se compromete á llevar gratuitamente el correo, salvo los fardos postales, para los cuales se fija de una vez, el tipo de diez pesos oro por tonelada.

(f) Los precios de fletes y pasajes se harán en oro de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda corriente en el país al tipo del día.

(g) El Contratista tendrá la libre y exclusiva administración y manejo de su empresa y no estará sujeto á la intervención del Gobierno, excepto para asegurar el cumplimiento de esta contrata.

(h) Revisiendo este contrato, por su naturaleza, los caracteres de una ley de la República, nacido de un compromiso bilateral, lo estipulado en él, no podrá, por consiguiente, ser modificado ni alterado por ley, reglamento, ni disposición alguna y se entenderá exceptuado de cualquier medida que se dicte, no pudiendo cambiarse sus estipulaciones sino por mutuo consentimiento expreso de las partes.

*Sexto.*—La empresa se considerará, desde luego, de utilidad pública y gozará de los derechos, concesiones y franquicias conferidas por las leyes á las empresas de ese carácter. La empresa tendrá el derecho de utilizar, sin pagar indemnizaciones ni impuesto alguno, todos los materiales que se encuentren en los terrenos nacionales ó municipales y que pueden ser necesarios. De la misma manera podrá utilizar gratuitamente, para sus trabajos y necesidades, todos los manantiales y aguas de ríos que se encuentren cercanos al camino y también tendrá facultad para conducir, para los mismos usos, el agua de cualquier manantial ó río que por su proximidad al camino pueda utilizar.

*Séptimo.*—La Empresa podrá importar, libre de cualesquiera derechos é impuestos, sean fiscales ó municipales, marítimos ó internos, establecidas ó que más adelante pudieran establecerse, todos los útiles, maquinaria, herramientas, pólvora, dinamita, automóviles, locomóviles, carros, máquina de tracción, carbón ú otros combustibles y todo el material destinado á la construcción, equipo, mantenimiento y explotación del presente contrato. El Contratista no estará obligado á pagar ninguna indemnización por las canteras que tendrá que explotar para tener el cascajo y piedras necesarias para la construcción y conservación del camino, ni tampoco estará obligado á pagar ninguna contribución ordinaria ó extraordinaria, sea nacional ó municipal, actualmente creada ó que más adelante se crease. También tendrá uso libre del telégrafo para todo lo que se refiera con la Empresa.

*Octavo.*—Serán libres de impuestos de timbre, papel sellado, ú otros impuestos nacionales ó municipales, establecidos ó que se establezcan, el dinero, los libros, billetes de pasajeros, conocimiento de carga, títulos, obligaciones, letras ó documentos, siempre que sean emitidos por la Empresa ó que le corresponda á la Empresa pagarlos.

*Noveno.*—La Empresa tendrá siempre en esta capital un representante, debidamente autorizado, para tratar con el Gobierno ó con el Público todos los asuntos referentes á la Empresa.

*Décimo.*—Todos los empleados y trabajadores del Contratista estarán exentos de los servicios civiles, militares y dominicales, mientras permanezcan ocupados en los trabajos de la Empresa, así como también estarán exentos de los empleos concejiles. Pero en tiempo de guerra el contratista no podrá tener mayor número de trabajadores que en tiempo de paz.

*Undécimo.*—El Gobierno auxiliará á la Empresa para proporcionarse en el país los trabajadores necesarios, á quienes aquella Empresa pagará puntualmente su jornal. Asimismo el Gobierno dará toda la protección que esté en sus facultades para la conservación y seguridad del camino y del material de la Empresa.

*Duodécimo.*—Todos los casos fortuitos ó de fuerza mayor constituirán excepciones á las estipulaciones de este contrato.

*Décimotercio.*—Si el Contratista lo juzgase conveniente á sus intereses, tendrá derecho de desviar el camino que llega á San Lorenzo para extenderlo hasta Zacate Grande. En este caso el Gobierno pagará al Contratista el valor de este trabajo, más un 10 p. S por administración, sea al contado, sea en bonos, de acuerdo con el artículo catorce, y el Contratista queda autorizado á cobrar un flete extra por esta sección. El Gobierno expropiará por su cuenta los terrenos necesarios para la construcción de este camino. El Contratista tendrá derecho de construir en la isla de Zacate Grande, en el punto que juzgue más conveniente, un muelle, donde los lanchones puedan atracar, teniendo para la construcción, mantención y explotación de dicho muelle, las mismas franquicias que las concedidas en el artículo séptimo. Una vez construido este muelle, el Gobierno traspasará en Zacate Grande la Bodega de la Aduana, y allí se verificará el registro de las mercaderías. El Contratista someterá á la aprobación del Gobierno la tarifa que cobrará para el muellaje, desembarque ó embarque de productos, mercaderías y pasajeros. Después de haber explotado dicho muelle, durante quince años, el Contratista entregará gratuitamente el muelle al Gobierno, que por su lado se compromete á no dar, durante este mismo tiempo, ninguna otra concesión para muelle, en dicha isla.

*Décimocuarto.*—Para el pago del valor señalado en el artículo primero, cuarto, décimotercio y décimosexto del presente contrato, el Gobierno emitirá bonos por el valor total y los entregará á la Legación Americana en Tegucigalpa, para que los deposite en el Banco de Garantía (Trust Bank) que el Contratista designará. La entrega y depósitos de estos bonos deberá verificarse antes de empezar los trabajos. Estos bonos serán recibidos por el Contratista al setenta y cinco por ciento de su valor nominal y gozarán de un servicio anual de amortización é interés acumulativos de nueve por ciento, seis por ciento será por el interés y tres por ciento para el fondo de amortización. En el texto de los bonos se mencionará el impuesto señalado en el artículo décimosexto, la forma en que será cobrado dicho impuesto y quién lo cobrará; los fondos, proviniendo de dicho impuesto, serán depositados en el mismo Trust Bank donde se depositarán los bonos. El texto de los bonos se hará de acuerdo entre el Gobierno y el Contratista. Por el hecho de ser aprobada la presente contrata por el Supremo Poder Legislativo, queda el Gobierno ampliamente autorizado á emitir, firmar y depositar los bonos que sean necesarios para dar cumplimiento á la presente contrata y á convenir con el Contratista en qué fecha dichos bonos serán refrendados y entregados al Contratista. El Gobierno queda también autorizado á dar al Contratista las garantías que éste solicite para la seguridad de los tenedores de bonos, así que para el cobro y depósito de los fondos destinados al servicio é intereses y amortización de dichos bonos.

*Décimoquinto.*—Para asegurar el servicio de amortización é intereses de los bonos arriba mencionados, así que el pago de las cantidades que el Gobierno tendrá que pagar al Contratista, de acuerdo con la

presente contrata, el Gobierno, para subvenir á ellos, designa y crea la siguiente renta: se crea un impuesto especial de un centavo oro americano por cada kilogramo de mercadería ó producto que se importe en la República de Honduras. Cada tres meses se hará una liquidación, y una vez deducida la suma necesaria al servicio de los bonos así que por los pagos por cuentas adeudadas por el Gobierno al Contratista, y la subvención mensual asignada para la mantención de la carretera, el remanente será puesto á la disposición del Gobierno.

*Décimosesto.*—Los trabajos se empezarán, lo más tarde, sesenta días después que el Decreto de la Asamblea Legislativa, aprobando dicha contrata, esté publicado en "La Gaceta," con la promulgación del Supremo Poder Ejecutivo, y deberán ser concluidos en los diez y ocho meses sucesivos. Pero si en la revisión del trabajo, hubiese que reducir ciertas pendientes demasiado fuertes ó aumentar alguna curva demasiado cerrada, el contratista podrá hacer la modificación necesaria, cobrando su costo al Gobierno, más un diez por ciento de administración y que serán pagados al Contratista en bonos, de acuerdo con el artículo XIV. En este caso, el tiempo para la conclusión de la refacción del camino será aumentado del plazo necesario para concluir estos trabajos. El Contratista se compromete á mantener los peones camineros necesarios para asegurar la buena conservación del camino, así que un carro locomóvil provisto de todo lo necesario para las rápidas composturas del camino. Pero el Gobierno se compromete formalmente aplicar, en todo su vigor, los artículos vigésimoséptimo y vigésimocuarto de la Ley Orgánica de Caminos del año 1899 y de no permitir, bajo ningún pretexto, el tránsito por la carretera, á las carretas, cuyas ruedas no tengan llantas de hierro perfectamente redondas y de seis centímetros de ancho.

*Décimoséptimo.*—El contratista tiene amplio derecho de arrendar, vender, traspasar ó transferir todos ó cualquiera de los derechos del presente contrato á terceros, y queda convenido, sin reserva alguna, que en todos los artículos de este contrato, que se refieren al Contratista ó empresa, se entienden incluidos sus sucesores ó cesionarios.

*Décimooctavo.*—Los bonos hipotecarios, acciones ó documentos que la empresa tenga á bien emitir en el extranjero, se tendrán como registrados en esta República, sin más requisitos que la presentación, en la oficina de registro respectiva, de una constancia certificada por un Notario Público y autenticada por el Ministro ó Cónsul de Honduras en el exterior.

*Décimonono.*—Cuando surgiese duda entre el Gobierno y el Contratista, acerca de la inteligencia de alguna ó algunas cláusulas de esta contrata, ó cuando se alegare falta de cumplimiento de cualquiera de ellas, ambas partes procurarán entenderse directamente en términos amigables. Pero si esto no fuere posible, las diferencias serán sometidas á la decisión de dos árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, y en caso de que éstos no se pongan de acuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte de Justicia Centroamericana ó por la Corte de Justicia Federal de los Estados Unidos, si las partes no llegan á ponerse de acuerdo en la designación del primero de estos Tribunales, y lo que resuelva se

tendrá como fallo definitivo é inapelable. Cada parte deberá nombrar su árbitro arbitrador dentro de los treinta días siguientes al en que una de ellas comunique á la otra su propósito de recurrir al arbitramento. Si alguna de éstas no hiciera dentro de este término la designación que le corresponde, deberá considerarse que se ha adherido al nombramiento que la otra parte ha hecho, y en este caso, el fallo de este árbitro único, será firme y definitivo. Si hubiere discordia en la resolución del punto ó puntos sometidos á la decisión de los árbitros arbitradores designados por las partes, aquéllos lo notificarán á éstas para que dentro de treinta días, contados desde el siguiente á la última notificación, designen, como tercero en discordia, á la Corte de Justicia Centroamericana; pero si, expirado ese plazo, no han podido ponerse de acuerdo en esta designación, el asunto pasará al conocimiento de la Corte de Justicia Federal de los Estados Unidos.

**Vigésimo.**—Al empezar los trabajos, el Gobierno entregará al Contratista, previo inventario, el material existente en la actualidad para la construcción del camino, y dicho material será devuelto al Gobierno cuando el Contratista haya concluido el trabajo á que está comprometido. Indiferentemente podrá el Contratista, para los efectos de esta contrata, considerar Comayagüela como Tegucigalpa y podrá establecer en Comayagüela una estación ó bodega donde recibirá y entregará las mercaderías ó bultos consignados para Tegucigalpa. También, pasadas cuarentiocho horas después de haber llegado los bultos en la bodega ó bodegas de su destino, que la empresa establezca en el camino ó terminales, el Contratista tendrá derecho de cobrar almacenaje conforme una tarifa que se publicará oportunamente.

**Vigésimoprimero.**—Antes de empezar los trabajos, y después de haber cumplido el Gobierno con lo estipulado en el artículo décimocuarto de la presente contrata, el contratista depositará en la Tesorería General de Tegucigalpa, una garantía de cinco mil pesos oro americano, que le será devuelta cuando los trabajos de la reconstrucción de la carretera estén concluidos entre San Lorenzo y Sabanagrande.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Tegucigalpa: 25 de agosto de 1909.

ROSENDO CONTRERAS V.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el día jueves treinta de septiembre próximo, á las 2 p. m., se rematará en asta pública, en la oficina de esta Administración, el terreno denominado "El Casposito," sito en jurisdicción municipal de Colinas, denunciado y medido á solicitud de don Eustaquio M. Fernández, y colindante: por el Norte y Este, con los terrenos llamados "La Misión" y "San Juan de Jicatuyo," pertenecientes al común de aquel municipio; por el Sur, con el río Jicatuyo; y por el Oeste, con los terrenos titulados "El Casposo" y "Loma de Llasape," pertenecientes á los señores Francisco Rivera y otros, y el citado terreno de "La Misión." Su área consta de 903 hectáreas y 92 centiáreas, que han sido valoradas así: 53 hectáreas y 92 centiáreas á cuatro pesos cincuenta centavos cada una, por ser propias para la agricultura, y 850 hectáreas á un peso cincuenta centavos cada una, por servir solamente para la crianza de ganados: haciendo un valor total de

(\$ 1.517.50) mil quinientos diez y siete pesos cincuenta centavos. Se pone en conocimiento del público en demanda de licitadores.—Santa Bárbara: 14 de agosto de 1909.

PEDRO VIDAURRETA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber que en las diligencias de posesión efectiva de herencia creadas á solicitud de la señora Teresa Erazo viuda de González, con fecha veintiocho de julio recién pasado se dictó sentencia cuya parte resolutive dice:—"Por tanto este Juzgado de Letras, en nombre de la República de Honduras y haciendo aplicación de los artículos 40, número 2º, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede á la señora Teresa Erazo viuda de González y á sus menores hijas María Clotilde y Magdalena la posesión efectiva de la herencia de que se ha hecho mérito: mandando se haga la inscripción prevenida por el artículo 714, Código Civil, y que se publique esta resolución en el periódico oficial y por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Vidal M. Mejía, Srío."—Ocotepeque: 30 de julio de 1909.

15—3

VIDAL M. MEJIA S.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento de Gracias, hace saber: que el viernes diez de septiembre del corriente año, á las tres de la tarde, se rematará en asta pública, en esta Administración, el terreno denominado "El Cedro," sito en este departamento, lindante: al Norte, con campo libre; al Sur, con ejidos del pueblo San Sebastián; al Oriente, terreno ejidal de Colohete y el de la propiedad particular de don Nemesio Espinosa; y al Occidente, con ejidos del pueblo de Belén (antes Gualcha); tiene mil ciento sesenta hectáreas y siete mil setecientos metros cuadrados de superficie siendo tres cuartas partes propias para la agricultura, valoradas á cuatro pesos cincuenta centavos, y el resto á un peso cincuenta centavos la hectárea, formando un total de cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos.—Gracias: 20 de julio de 1909.

30—24

T. NEHRING.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta sección, hace saber: que en las diligencias creadas á solicitud de Rafaela Sánchez, madre natural de los menores Honorina, Aurora, Epifanía y Adolfo Sánchez: Abelardo, Napoleón, Justa Isaiás Sierra Sánchez y Ana Antonia Sánchez, por sí: Cruz Méndez, representante de su esposa Simona Sierra; Felipa de este apellido, por medio de su esposo Manuel Miguel Palma, y María Santiago Sánchez, representada por su esposo Bonifacio de este apellido, quienes piden se les declare herederos ab-intestato de Manuel Sierra, y posesión efectiva, se encuentra la sentencia fecha tres de junio último, cuya parte resolutive á la letra dice: "..... Por tanto, este Juzgado de Letras, á nombre de la República, y en observancia de los artículos 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos: 963, número 2º, y 967, inciso 3º del Civil, concede la posesión efectiva de la herencia del señor Manuel Sierra, á los señores Honorina, Aurora, Epifanía, Adolfo, Abelardo, Justa Isaiás y María Santiago Sánchez Sierra, en su carácter de hijos naturales del expresado Manuel Sierra; Ana Antonia y Simona Sierra, como hermanas de éste, y á Felipa y Enemecio Sierra, en su condición de sobrinos legítimos del prenotado Manuel Sierra y como hijos legítimos del difunto José Angel Sierra, hermano del susodicho Manuel Sie-

ria: entendiéndose que dicha posesión es á beneficio de inventario y sin perjuicio de otros herederos de igual ó mejor derecho. manda hacer las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código últimamente citado, y que se publique este decreto en el periódico oficial "La Gaceta" y se anuncie, además, por carteles fijados durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Sello.—Alonso Varela Gálvez.—Manuel Zelata, S."—Es conforme.—Yuscarán. 13 de agosto de 1909

15—9

MANUEL ZELATA. S.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber que en las diligencias de posesión efectiva que han solicitado los señores Cirilo Maldonado y María Josefa del mismo apellido, de los bienes que á su defunción dejó don Luis Antonio Maldonado, se encuentra la sentencia cuya parte resolutive dice:—"Juzgado de Letras del departamento—Ocotepeque: treinta de julio de mil novecientos nueve.—Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República de Honduras de acuerdo con el parecer de su Fiscal, en observancia de los artículos 40, número 2º, de la Ley de Tribunales, y 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede á los señores Cirilo Angel Antonio, María Josefa, Casarea Catalina y Jesús María Maldonado y señora Clemencia Erazo, la posesión efectiva de la herencia del difunto Luis Antonio Maldonado, padre de los primeros y esposo de la última mandando que esta resolución se publique en el periódico oficial por no haber en este departamento: que se anuncie, además, por carteles, durante quince días, fijados en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, y que se haga la inscripción indicada en el artículo 714 del Código Civil, extendiéndose á los peticionarios la certificación que de este fallo han solicitado.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Vidal M. Mejía, Srío."—Ocotepeque: 31 de julio de 1909.

15—13

VIDAL M. MEJIA, S.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en las diligencias de declaratoria de heredero y posesión efectiva que ha solicitado don Fernando Reyes, en bienes de su difunto hijo Juan Miguel del mismo apellido, se encuentra la sentencia cuya parte resolutive dice:—"Juzgado de Letras del departamento.—Ocotepeque: treinta de julio de mil novecientos nueve.—Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República de Honduras y haciendo aplicación de los artículos, 40 número 2º, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales: 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede al señor Fernando Reyes la posesión efectiva de la herencia de que se ha hecho mérito, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; mandando se haga la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil y que se publique esta resolución en "La Gaceta" oficial y por carteles fijados, por el término de quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Vidal M. Mejía, S."—Ocotepeque: 31 de julio de 1909.

15—13

VIDAL M. MEJIA, S.

### Tarjetas y Sobres

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad. También háy TARJETAS blancas finas de varios tamaños y SOBRES para tarjetas de visita.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 43